

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 352 DE 2016

(31 mayo)

Su solicitud de concepto

Respetada Señora:

Refiere la empresa en su consulta lo siguiente: “(...) Estando en proceso de adopción de NIIF, tenemos la obligación de reporte de EIFF y la información Financiera de la vigencia anterior tal como lo veníamos haciendo hasta el 2015, bajo las normas contables? Lo anterior según la circular externa No. 2015100000084 DEL 29/1/2015. (....)”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero⁽²⁾ del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁽³⁾, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁽⁴⁾ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de los prestadores de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la ley 142 de 1994).

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia.

Hechas las anteriores precisiones, se responderá de manera general en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1314 de 2009 “por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”, en cuyo artículo 10 refiere:

“(...) Artículo 10. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas. (...)"

Con fundamento en lo descrito, la Superintendencia como ente de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos, procedió a emitir instrucciones relacionadas con el requerimiento de información financiera para la vigencia 2016, mediante la circular externa 201510000084 del 29 de diciembre de 2015, basándose en los marcos normativos aplicables.

Ahora bien, a través de los Decretos Reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, (2420 y 2496 de 2015), se establecieron los criterios para que los preparadores de información financiera, se clasifiquen en diferentes grupos de acuerdo con sus características y se definieron las condiciones que deben observar para la aplicación de los marcos normativos durante los períodos de preparación obligatoria, transición, primer periodo de aplicación y de allí en adelante.

Además, la Contaduría General de la Nación expidió las resoluciones 743 del 17 de diciembre de 2013 y 414 del 8 de septiembre de 2014, por las cuales “se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones”, así como también expidió la resolución 533 del 8 de octubre de 2015 por la cual “se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (PSPD), en aras de aplicar las disposiciones mencionadas, deben verificar a que grupo de los determinados en los Decretos Reglamentarios pertenecen o a cuál de las resoluciones expedidas por la Contaduría General de la Nación deben sujetarse, con el fin de verificar que se cumplan con los requisitos exigidos para llevar su contabilidad local y preparar lo correspondiente al marco normativo bajo NIIF.

Ahora bien, para mayor claridad de la información y de la forma como las (PSPD) deben proceder a consolidar sus estados financieros y reportar la información en el Sistema Único de Información –SUI-, esta Superintendencia expidió la resolución 20161300013475 del 19 de mayo de 2016 “Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009”, en cuyo anexo técnico se exponen los aspectos generales de la información financiera que debe ser reportada.

La referida resolución y el anexo técnico pueden ser consultados en la página de internet: www.sui.gov.co

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co (Normatividad). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica